

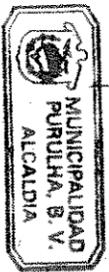
- c) Suspensión temporal
- d) Remoción

**ARTÍCULO 16.** La Policía Municipal, cooperará con las Instituciones que presten servicios humanitarios dentro de la Población, o en su caso del municipio.

**ARTÍCULO 18.** La Policía Municipal no ejercerá ninguna otra función de las contenidas en el presente reglamento, o emanadas de la autoridad respectiva.

**ARTÍCULO 20.- Vigencia.** El presente reglamento entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

  
 P. C. David López Ayu,  
 Secretario Municipal  


  
 Isabel Siquic Xoc,  
 Alcaldide Municipal  


(E-183-2012)-8- febrero



## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-44-2012

Guatemala, 1 de febrero de 2012

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de los Países de América Central en su artículo 32, literal d) establece: "Los Gobiernos: (...) d) Reduzirán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. Cada país miembro definido a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional."

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, la de cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica. Que las agencias del Mercado Mayorista, operan sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 1 de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico; asimismo el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista al definir las Normas de Coordinación Comercial señala que son, el conjunto de disposiciones y procedimientos, emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con el objeto de garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo trece (13) literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, impone dentro de las acciones de verificación que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe ejecutar la acción de

aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

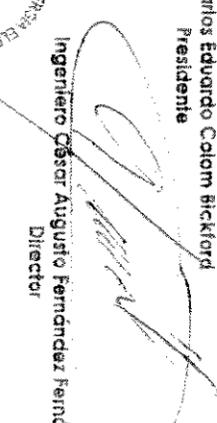
**POR TANTO:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4, de la Ley General de Electricidad y 13 inciso j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

**RESUELVE:**

- I. APROBAR la modificación y ampliación de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, contenida en la Resolución 993-1 del Administrador del Mercado Mayorista, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.
- II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número nueve (NCC-9) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.
- III. **Publicación y Vigencia:** la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

  
 Ingeniero Carlos Eduardo Calom Bickford  
 Presidente  


  
 Ingeniero Casar Augusto Fernández Fernández  
 Director  


RESOLUCIÓN NO. 993-01  
EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 44, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, así como lo referente a su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso a) del artículo 44 de la Ley General de Electricidad preceptúa que el Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de las interconexiones internacionales y líneas de transporte.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emite las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de diciembre de 1996, los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco Del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto número 25-98, publicado el 17 de abril de 1998, instrumento legal en el cual se regula lo relativo al primer sistema de transmisión regional que interconectará a los sistemas eléctricos de los seis países y lo relativo a la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- aprobó la Normativa Inicial Transitoria de Retribución de la Transmisión Regional en el MER para la remuneración de la línea SIEPAC y la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativa y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional para la remuneración de la Línea SIEPAC.

**CONSIDERANDO:**

Que en observancia del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional.

**POR TANTO:**

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESOLIVE:

1) Emilitir

LA SIGUIENTE MODIFICACION Y AMPLIACION A LA NORMA DE COORDINACION COMERCIAL No. 9, ASIGNACION Y LIQUIDACION DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS, CONTENIDA EN LA RESOLUCION NUMERO 521-01, EMITIDA CON FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 1. Se modifica el titulo de la Norma, el cual queda así:

**Norma de Coordinación Comercial No. 9  
ASIGNACION Y LIQUIDACION DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE  
TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS, Y CARGOS POR USO DEL PRIMER  
SISTEMA DE TRANSMISION REGIONAL**

ARTICULO 2. Se adiciona el numeral 9.8, con el siguiente contenido:

**9.8 CARGOS POR USO DEL PRIMER SISTEMA DE TRANSMISION REGIONAL**

El primer sistema de transmisión regional interconectará los sistemas eléctricos de los seis países, como se establece en el artículo 15 del Tratado Marco Del Mercado Eléctrico de América Central. Las instalaciones que lo conforman están delimitadas en la Regulación Regional.

Los cargos por uso del primer sistema de transmisión regional, también denominado Sistema de Interconexión Eléctrica De Los Países De América Central o Línea SIEPAC, se determinarán de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional vigente. El Administrador del Mercado Mayorista (AMM) remitirá al Ente Operador Regional (EOR) la información requerida en la Regulación Regional, para que éste proceda a realizar mensualmente la conciliación de dichos cargos e incluir los resultados en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) de cada país. El AMM verificará que los resultados consignados en el DTER, sean consistentes con la correcta aplicación de la Regulación Regional.

El AMM asignará mensualmente los cargos iniciales y transferidos para remunerar la Línea SIEPAC aprobados por la Comisión Regional De Interconexión Eléctrica (CRIE) correspondientes a Guatemala, de acuerdo a la resolución que se emita de conformidad con la legislación nacional por medio de la CNEE, en estilo apegado, armonía y no contradicción a lo regulado en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Decreto número 25-98 del Congreso de la Republica), en tanto no hayan entrado en operación comercial los tramos correspondientes a Guatemala de la Línea SIEPAC.

Tomando en cuenta la resolución que para el efecto se emita, las entidades a quienes se asigne los cargos deberán constituir y mantener habilitadas las líneas de crédito en el Banco Liquidador para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago, derivadas de los cargos iniciales y transferidos para remunerar la Línea SIEPAC aprobados por la CRIE, en tanto no hayan entrado en operación comercial los tramos correspondientes a Guatemala de la Línea SIEPAC.

A partir de la fecha en que dichos tramos entran en operación comercial, el AMM asignará mensualmente los cargos relacionados a los Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista, de acuerdo con lo indicado en el DTER emitido mensualmente por el EOR. Los cargos que correspondan a los Grandes Usuarios Con Representación, serán asignados al comercializador con el cual dichos Grandes Usuarios hayan suscrito el Contrato de Comercialización respectivo.

El Administrador del Mercado Mayorista remitirá a los Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista que correspondan, la documentación y requerimientos de pago concernientes a dichos cargos, juntamente con el Informe de Transacciones Económicas. Los Agentes y Grandes Usuarios a quienes se les haya asignado los cargos relacionados, deberán hacer efectivo el pago respectivo, de acuerdo con los plazos establecidos en las Normas de Coordinación Comercial. Los montos recaudados por el Administrador del Mercado Mayorista en concepto de los cargos antes mencionados, serán transferidos al EOR.

La facturación de los cargos por uso del primer sistema de transmisión regional, también denominado Sistema de Interconexión Eléctrica De Los Países De América Central o Línea SIEPAC, será emitida o gestionada por el EOR, en los plazos establecidas en el calendario de Conciliación, Facturación y Liquidación del Mercado Eléctrico Regional, según la Regulación Regional vigente.

ARTICULO 3. **PUBLICACION Y VIGENCIA.** La presente modificación y ampliación a la Norma de Coordinación Comercial Número 9 (NCC-9) entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 4. **APROBACION.** Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 inciso j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el 28 de octubre de dos mil once.



(217975-2)-8-Febrero

Fundado 1880  
**DCA**

Información pública para todos

[www.dca.gob.gt](http://www.dca.gob.gt)



2414-9554 / 2414-9555  
2414-9618 / 2414-9576

NACIONAL

ECONOMÍA

OPINIÓN

TECNOLOGÍA

SOCIEDAD

VIDA

SALUD

CIENCIA

ISTMO

MUNDO

ARTE Y CULTURA

Diario de Centro América

Fundado en 1880  
28 AÑOS PORTANDO SU GUATEMALA